

Embajada del Japón

Lima

N° 01-A/224/97

Lima, 9 de diciembre de 1997

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recién celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Perú, relativas a la cooperación económica japonesa, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países y proponer, a nombre del Gobierno del Japón, el siguiente acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir a la promoción del esfuerzo por el ajuste estructural económico del Gobierno de la República del Perú y a la mitigación de las dificultades económicas, incluyendo la deuda de la República del Perú, el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República del Perú, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, un monto de 2,000,000,000 yenes japoneses (¥ dos mil millones) como donación (en adelante se le denominará "la Donación").

2. (1) La Donación y el interés derivado de la misma, serán utilizados por el Gobierno de la República del Perú, apropiada y exclusivamente para adquisición de los productos enumerados en una lista elaborada por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos y los servicios incidentales a estos productos, a condición de que estos productos sean producidos en los países de origen elegibles.

(2) La lista arriba mencionada en (1) estará sujeta a modificaciones decididas por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

(3) Los países de origen elegibles mencionados arriba en (1) serán decididos de mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

3. (1) El Gobierno de la República del Perú abrirá una cuenta corriente en un banco japonés autorizado para cambio extranjero a nombre del Gobierno de la República del Perú (en adelante se le denominará "la Cuenta") después de la entrada en vigor del presente acuerdo y notificará por escrito al Gobierno del Japón la finalización del procedimiento para abrir la Cuenta hasta el día 29 de diciembre de 1997.

Al Excelentísimo
Señor Doctor
Eduardo Ferrero Costa
Ministro de Relaciones Exteriores
Ciudad

Ministerio de Relaciones Exteriores
DIRECCION DE DOCUMENTACION
RECIBIDO
Mesa de Partes
Tramitación a cargo de

DIC
6-18/139
09 DIC. 1997

Copias para Información

1
2
3
4

Observaciones *oh*

(2) El objeto único de la Cuenta es recibir el desembolso en yenes japoneses efectuado por el Gobierno del Japón de acuerdo con las estipulaciones del numeral 4 y hacer pagos necesarios para la adquisición de los productos y servicios referidos en el numeral 2 (1), así como otros pagos decididos por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

4. El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuando un desembolso en yenes japoneses por el monto referido en el numeral 1 en la cuenta dentro del período entre la fecha de la recepción de la notificación por escrito referida en el numeral 3 (1) y el 31 de marzo de 1998, a menos que el período sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

5. (1) El Gobierno de la República del Perú tomará las medidas necesarias para:

(a) utilizar la Donación y el interés derivado de la misma en el período de doce meses desde la fecha de la ejecución de la Donación y reembolsar, después del período, el monto remanente en la Cuenta al Gobierno del Japón, a menos que el período sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

(b) asegurar que los derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan en la República del Perú con respecto a la adquisición de los productos y servicios referidos en el numeral 2 (1) no sean cargados sobre la Donación.

(c) asegurar que la Donación y el interés derivado de la misma sean utilizados propia y efectivamente para la promoción del esfuerzo por el ajuste estructural económico y la mitigación de las dificultades económicas, incluyendo la deuda de la República del Perú; y

(d) presentar al Gobierno del Japón un informe por escrito sobre las transacciones efectuadas en la Cuenta, de forma aceptable al Gobierno del Japón, acompañado de las copias de los contratos, comprobantes y otros documentos pertinentes a estas transacciones sin retraso, cuando la Donación y su interés derivado sean completamente retirados de acuerdo con las estipulaciones del numeral 3 (2), o cuando el período de la utilización de la Donación y su interés derivado expire de acuerdo con las estipulaciones arriba citadas en (a), o a instancias del Gobierno del Japón.

(2) Los productos adquiridos bajo la Donación no deberán ser reexportados de la República del Perú.

6. (1) El Gobierno de la República del Perú asegurará que un monto equivalente al desembolso en yenes japoneses efectuado para la adquisición de los productos referidos en el numeral 2 (1) sea depositado en moneda peruana en una cuenta a ser abierta a su nombre en el Banco de la Nación. Este depósito será efectuado en el período de tres años desde la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo, a menos que haya otro acuerdo entre las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos.

(2) El dinero así depositado deberá ser utilizado para fines del desarrollo económico y social en la República del Perú.

- (3) Las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre la utilización del depósito.
7. Los detalles sobre procedimientos para la implementación del presente acuerdo serán acordados mediante consultas entre las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos.
8. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, que confirma su aceptación del presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República del Perú, sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para extender a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.


YOSHIZO KONISHI
Embajador del Japón

Nota RE (DIC) N° 6-18/101

Lima, 9 de diciembre de 1997

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta Nota de Vuestra Excelencia fechada el día de hoy, que dice los siguiente:

"Tengo el honor de referirme a las conversaciones recién celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Perú, relativas a la cooperación económica japonesa, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países y proponer a nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir a la promoción del esfuerzo por el ajuste estructural económico del Gobierno de la República del Perú y a la mitigación de las dificultades económicas, incluyendo la deuda, de la República del Perú, el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República del Perú, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, un monto de 2,000,000,000 yenes japoneses (Y dos mil millones) como donación (en adelante se le denominará "la Donación").
2. (1) La Donación y el interés derivado de la misma serán utilizados por el Gobierno de la República del Perú apropiada y exclusivamente para adquisición de los productos enumerados en una lista elaborada por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos y los servicios incidentales a estos productos, a condición de que estos productos sean producidos en los países de origen elegibles.

Al Excelentísimo señor
YOSHIZO KONISHI
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón
Ciudad.-

(2) La lista arriba mencionada en (1) estará sujeta a modificaciones decididas por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

(3) Los países de origen elegibles mencionados arriba en (1) serán decididos de mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

3. (1) El Gobierno de la República del Perú abrirá una cuenta corriente en un banco japonés autorizado para cambio extranjero a nombre del Gobierno de la República del Perú (en adelante se le denominará "la Cuenta") después de la entrada en vigor del presente acuerdo y notificará por escrito al Gobierno del Japón la finalización del procedimiento para abrir la Cuenta, hasta el día 29 de diciembre de 1997.

(2) El objeto único de la Cuenta es recibir el desembolso en yenes japoneses efectuado por el Gobierno del Japón de acuerdo con las estipulaciones del numeral 4 y hacer pagos necesarios para la adquisición de los productos y servicios referidos en el numeral 2 (1), así como otros pagos decididos por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

4. El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuando un desembolso en yenes japoneses por el monto referido en el numeral 1 en la cuenta dentro del periodo entre la fecha de la recepción de la notificación por escrito referida en el numeral 3 (1) y el 31 de marzo de 1998, a menos que el periodo sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

5. (1) El Gobierno de la República del Perú tomará las medidas necesarias para:

(a) utilizar la Donación y el interés derivado de la misma en el periodo de doce meses desde la fecha de la ejecución de la Donación y reembolsar, después del periodo, el monto remanente en la Cuenta al Gobierno del Japón, a menos que el periodo sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

(b) asegurar que los derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan en la República del Perú con respecto a la adquisición de los productos y servicios referidos en el numeral 2 (1) no sean cargados sobre la Donación.

(c) asegurar que la Donación y el interés derivado de la misma sean utilizados propia y efectivamente para la promoción del esfuerzo por el ajuste estructural económico y la mitigación de las dificultades económicas, incluyendo la deuda de la República del Perú; y

(d) presentar al Gobierno del Japón un informe por escrito sobre las transacciones efectuadas en la Cuenta, de forma aceptable al Gobierno del Japón, acompañado de las copias de los contratos, comprobantes y otros documentos pertinentes a estas transacciones sin retraso, cuando la Donación y su interés derivado sean completamente retirados de acuerdo con las estipulaciones del numeral 3 (2), o cuando el período de la utilización de la Donación y su interés derivado expire de acuerdo con las estipulaciones arriba citadas en (a), o a instancias del Gobierno del Japón.

(2) Los productos adquiridos bajo la Donación no deberán ser reexportados de la República del Perú.

6. (1) El Gobierno de la República del Perú asegurará que un monto equivalente al desembolso en yenes japoneses efectuado para la adquisición de los productos referidos en el numeral 2. (1) sea depositado en moneda peruana en una cuenta a ser abierta a su nombre en el Banco de la Nación. Este depósito será efectuado en el período de tres años desde la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo, a menos que haya otro acuerdo entre las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos.

(2) El dinero así depositado deberá ser utilizado para fines del desarrollo económico y social en la República del Perú.

(3) Las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre la utilización del depósito.

7. Los detalles sobre procedimientos para la implementación del presente acuerdo serán acordados mediante consultas entre las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos.

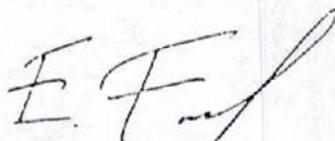
8. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, que confirma su aceptación del presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República del Perú, sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para extender a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración."

Además, tengo el honor de confirmar, a nombre del Gobierno de la República del Perú, los términos de la Nota antes transcrita y convenir que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente Nota.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



EDUARDO FERRERO COSTA
Ministro de Relaciones Exteriores

Acuerdo sobre las Modalidades de Aplicación

Con respecto a los numerales 2 y 7 del Canje de Notas entre el Gobierno del Japón (en adelante se le denominará "el País Donante") y el Gobierno de la República del Perú (en adelante se le denominará "el País Beneficiario") con fecha 9 de diciembre de 1997, (en adelante se le denominará "el Canje de Notas"), concernientes a la Donación japonesa que será efectuada con el fin de contribuir al esfuerzo destinado al ajuste estructural económico del País Beneficiario y también a la mitigación de las dificultades económicas del País Beneficiario, incluyendo la deuda de la República del Perú (en adelante se le denominará "la Donación"), los representantes del País Donante y del País Beneficiario desean registrar los siguientes detalles como acordados entre las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos:

1. Lista de los productos apropiados

Los productos mencionados en el numeral 2 (1) del Canje de Notas serán enumerados en el Anexo I.

2. Países de origen elegibles

Los países de origen elegibles mencionados en el numeral 2 (3) del Canje de Notas son los siguientes:

todos los países y areas, excepto la República del Perú.

3. Adquisición

(1) La Donación y su interés derivado serán utilizados para la compra de los productos y de los servicios mencionados en el numeral 2 (1) del Canje de Notas, teniendo en cuenta la economía, la eficiencia y la no-discriminación entre los países de origen elegibles.

(2) A fin de asegurar la conformidad con tales condiciones, se requiere que el País Beneficiario emplee un Agente independiente y competente para las adquisiciones.

El País Beneficiario establecerá dentro de un mes desde la fecha de entrada en vigor del Canje de Notas un contrato con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en vez de la Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas (en adelante se le denominará "el Agente") para que actúe en nombre del País Beneficiario en conformidad con el Plan de los Servicios del Agente establecido en el Anexo II.

(3) Dicho contrato entrará en vigor a la aprobación por escrito del País Donante.

(4) EL País Beneficiario tomará las medidas necesarias para acelerar la utilización de la Donación y de su interés derivado, incluyendo la exención de los procedimientos existentes para la importación en el caso de que tales procedimientos estén incluidos en el Plan de los Servicios del Agente establecidos en el Anexo II.

4. El Comité

(1) En el período de diez días después de la fecha en que entre en vigor el Canje de Notas, el país beneficiario y el País Donante deberán asignar a sus representantes quienes serán miembros de un comité consultivo (en adelante se le denominará "el Comité"), cuyo rol será el de discutir cualquier tema que pueda surgir de o en relación con el Canje de Notas. Inmediatamente después de la conclusión del contrato referido en el numeral 3 (2) arriba mencionado, el Agente asignará a su representante quien participará como asesor en las reuniones del Comité.

(2) El Comité será dirigido por el representante del País Beneficiario. Los representantes de otros organismos aparte del Agente, podrán en caso necesario, ser invitados a participar en las reuniones del Comité para brindar asesoramiento.

(3) Los términos de referencia del Comité serán establecidos en el Anexo V.

(4) La primera reunión del Comité se llevará a cabo inmediatamente después de que el País Donante haya aprobado el contrato referido en el numeral 3 (3) arriba mencionado. Posteriormente, se llevarán a cabo otras reuniones a solicitud del País Beneficiario o del país Donante. En caso necesario, el Agente podrá aconsejar al País Beneficiario y al País Donante la convocación de una reunión del Comité.

5. Procedimiento de Desembolso

El Procedimiento de desembolso relativo a la adquisición de los productos y de los servicios incidentales, incluidas las comisiones del Agente, bajo la Donación y su interés derivado será como sigue:

(1) El País Beneficiario (o la autoridad designada por él) y el banco japonés autorizado para cambio extranjero mencionado en el numeral 3 (1) del Canje de Notas (en adelante se le denominará "el Banco") establecerán un arreglo bancario para la transferencia de fondos.

(2) El Agente solicitará al País Beneficiario la transferencia de fondos a fin de cubrir gastos necesarios para la adquisición de los productos apropiados y de los servicios incidentales, así como los servicios relativos del Agente establecidos en Anexo II.

(3) A la solicitud del Agente como está estipulado arriba en el numeral 4 (2), el País Beneficiario autorizará al Banco a pagar el monto al Agente desde la cuenta mencionada en el numeral 3 (1) del Canje de Notas (en adelante se le denominará "la Cuenta"), presentando a la vez una copia de la aprobación del País Donante relativa al contrato arriba mencionado en el numeral 3 (3). El Agente efectuará el pago a los suministradores con los fondos así recibidos (en adelante se le denominará "los Avances") según el término del Contrato establecido con ellos.

(4) Procedimiento de reembolso

Cuando la totalidad de la Donación y su interés derivado hayan sido transferidos como Avances al Agente y el monto remanente de los Avances sea inferior al 3% de la Donación y de su interés derivado, el País Beneficiario podrá solicitar al Agente la utilización de estos Avances para reembolsar los pagos que hayan sido efectuados por el País Beneficiario para la adquisición de los productos listados en el Anexo I, a condición de que tales pagos hayan sido efectuados en el día ó después de la entrada en vigor del Canje de Notas.

El Agente emitirá los Certificados de la Adquisición Apropiada para el monto remanente conforme al Anexo IV, certificado a la vez por el País Beneficiario y por el Agente y reembolsará los Avances al País Beneficiario.

(5) Para la aplicación del numeral 5 (1) (a) del Canje de Notas, los desembolsos de la Cuenta serán efectuados por el Agente dentro de doce meses desde la fecha de la ejecución de la Donación, y ningún desembolso será efectuado después, a menos que haya otro acuerdo entre las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos.

6. Reembolso del monto remanente

Para la aplicación del numeral 5 (1) (a) del Canje de Notas, cuando el País Donante encuentre, al recibir el informe final mencionado en el numeral 5 (1) (d) del Canje de Notas, que la Donación y su interés derivado no han sido completamente utilizados, notificará el País Beneficiario los procedimientos del reembolso del monto remanente de la Donación y de su interés derivado. El País Beneficiario reembolsará sin retraso el monto remanente al País Donante mediante tales procedimientos notificados arriba.

7. Depósito en moneda peruana

(1) Con respecto al numeral 6 (1) del Canje de Notas, el Agente computará el monto requerido que debe ser depositado en moneda peruana por el País Beneficiario. Dicho monto será el equivalente al precio F.O.B. de los productos adquiridos bajo la Donación y será calculado en base al promedio de la tasa de cambio de diciembre de 1997, de la cual el F.M.I. es notificado.

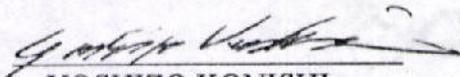
(2) El País Beneficiario asegurará que el Agente reciba mensualmente los estados de cuenta referidos en el numeral 6 (1) del Canje de Notas.

(3) A menos que se haya acordado de otra manera entre los dos Gobiernos, el Agente deberá realizar informes mensuales para los miembros del Comité por un período de cinco años a partir de la fecha en que entre en vigor del Canje de Notas concerniente al monto requerido a ser depositado así como el monto que ya haya sido depositado en moneda peruana.

(4) El País Beneficiario, a solicitud del País Donante, deberá informar directamente al País Donante sobre la situación del depósito en moneda peruana.

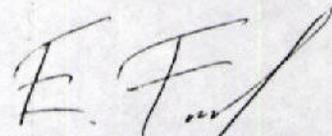
(5) Para la aplicación del numeral 6 (3) del Canje de Notas, el País Beneficiario elaborará "el Programa de Utilización" del fondo depositado que incluirá las denominaciones de proyectos específicos, sus detalles y el monto de moneda a designarse. "El Programa de Utilización" será presentado al País Donante para fines de consulta.

Por el Gobierno del Japón



YOSHIZO KONISHI
Embajador del Japón

Por el Gobierno de la
República del Perú



EDUARDO FERRERO COSTA
Ministro de Relaciones Exteriores
del Perú